

II

Que ha de promover ó establecer fábricas del mismo esparto en los puertos de salida ó pueblos de sus inmediaciones, aunque solo sean de filete.

III

Que aunque en el primer año de esta habilitacion, que empezará en primero de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, podrá la persona que se habilite por el Ministerio de Hacienda extraer todo el esparto en rama, que acopiare, por los dichos puertos habilitados; en el segundo año se obligará á extraer la tercera parte de él, ya fabricada: de manera que la Aduana en cada embarco no le permitirá la extraccion en rama si en cada cargazon no embarcare dicha tercera parte fabricada.

IV

Que se paguen los derechos establecidos sobre el esparto; y ademas de ellos dos reales por quintal del que se extragere en rama, de cuyo importe se llevará cuenta aparte y se pondrá á disposicion del Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado para emplearle en las obras precisas del camino y conduccion de aguas al Puerto de las Aguilas, y en otros usos útiles á los pobres de Vera, y pueblos en cuyos campos se cria el esparto.

V

Que esta habilitacion durará solo seis años, y no haya de continuar sin nueva prorroga, que se concederá, segun los efectos que hubiere producido esta concesion.

En los demas Puertos donde ha de quedar subsistente la prohibicion de extraer el esparto en rama, es mi voluntad se observe la citada Real orden de diez y seis de Enero de mil setecientos cinquenta y seis para que no se haga extraccion alguna con pretexto de conducirle á otros puertos de España ó Islas adyacentes, sin que precedan las justificaciones y certificaciones que previene

la

